



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00148 00**
Ejecutante: ELIDA MARÍA ROBLES GÓMEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE)
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido por este despacho judicial el día 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

La señora Elida María Robles Gómez por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el Municipio de Sampués (Sucre), con el fin de que se librara mandamiento de pago contra dicha entidad, por las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión

Mediante auto calendado de 2 de septiembre de 2015,¹ este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón de que los documentos que se presentaron como título ejecutivo no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida.

¹ ver folio 27 al 30 del exp.

Posteriormente la apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2015 presentó recurso de reposición, exponiendo que por un error involuntario no allegó con la demanda copia íntegra, auténtica y de la constancia de ejecutoria de la providencia que pretende derivarse el título ejecutivo, solicitando que se revoque el auto de 2 de septiembre del 2015 y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago dentro del proceso seguido contra el Municipio de Sampues (Sucre).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo los antecedentes del presente caso y los argumentos de la recurrente, el problema jurídico que debe resolver el despacho, consiste en determinar si procede el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2015, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no haberse aportado la constancia de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar.

Como principales argumentos que sustentan el recurso de reposición, se señala:

(...)

Que por un error involuntario de la suscrita no se allego a la demanda copia íntegra, auténtica y constancia de ejecutoria de la providencia que pretende derivarse título ejecutivo.

Me permito aportar copia auténtica de dicho documento que hace parte integral de la sentencia de 30 de septiembre del 2013.

PETICION

Por lo expuesto anteriormente, solicito al despacho REVOCAR el auto del 2 de septiembre del 2015 y en consecuencia proceda a Librar mandamiento de pago dentro el proceso seguido contra el Municipio de Sampues – Sucre.

2.2 Respuesta al Problema Jurídico y Conclusión.

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el Municipio de Sampues – Sucre, en razón de que a la demanda ejecutiva no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplican las normas del Código General del Proceso según la remisión que ordena el Art. 299 del CPACA.

En relación a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, si perjuicios del control oficioso de legalidad.”

Por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso-CGP-, consagra que recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, prevé el mismo que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”* “Subrayas del despacho.”

Igualmente dentro del listado señalado por el artículo 321 del CGP, se encuentra como pasible de apelación “...4º *el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*”

Ahora, de igual forma se advierte que el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, dispone que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, luego, siendo que el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo, puede ser sujeto de apelación.

Lo anterior ha de acompasarse con lo previsto en el artículo 242 del CPACA que prevé, salvo norma legal en contrario que “...*el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.*”

Conforme al precedente normativo anterior descrito, se concluye que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago solo procede el recurso de apelación, tornándose en improcedente el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Artículo único.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2015, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**